

Bogotá D.C., 2024-03-12 19:38



Al responder cite este Nro.
202442006003051

Señor (a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co - mhernandez@gha.com.co

Dirección: Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape
Cali – Valle del Cauca

Asunto: PQRS - Respuesta a la petición con radicado ANT nro. 202462001389672 – Expediente nro. 202442004199800003E

Respetuoso saludo,

En atención a la petición del asunto, en la que solicita: “(...) *solicitud de información sobre el trámite administrativo de reconstrucción de expediente del plano asociado a la Resolución No. 344 del 20 de abril de 1960 por medio del cual se adjudicó el predio denominado “La Esperanza” ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor CARLOS LEIB, en adelante el “Trámite de Reconstrucción”, y vinculación de mi representada como directa interesada, al ser propietaria actual de parte del predio adjudicado por la resolución objeto de reconstrucción. (...)*”; la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras se permite informar lo siguiente:

Analizados los anexos aportados al interior de la petición nro. 202462001389672, se observó que no incluye la facultad de representación respecto de los trámites administrativos de la Agencia Nacional de Tierras, descritos en el Decreto Ley 2363 de 2015.

Ahora bien, al tratarse de una petición que está orientada a conocer las actuaciones administrativas referentes al procedimiento administrativo de adjudicación del señor CARLOS LEIB, es necesario aclarar que, quienes se encuentran facultados para requerir dicha información son: el mismo titular de la solicitud adjudicación, sus herederos, sus apoderados, atendiendo al derecho de postulación, o terceros que demuestren en debida forma tener interés, lo que en el presente caso no ocurre, pues al revisar la petición, se evidenció que el poder no se encuentra debidamente conferido.

Así las cosas, al no haberse aportado prueba tan siquiera sumaria que demuestre la calidad en que actúa, es necesario requerirlo, conforme el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1437 2 de



2011, dispone que podrán intervenir terceros en las actuaciones administrativas como parte interesada, para lo cual se deberán allegar las pruebas que el interesado pretenda hacer valer, para acreditar su calidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se le concede el término máximo de un (1) mes para que complete su petición y aporte el poder requerido o acredite en debida forma su calidad de tercero interesado, so pena de declarar el desistimiento y archivo de la misma.

Por otra parte, es importante indicar que la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015, tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así las cosas, esta Subdirección lleva a cabo de manera prioritaria y con el mayor compromiso las diferentes actuaciones administrativas, resaltándose además que al interior de la misma existe un alto volumen de expedientes y solicitudes heredados del extinto INCORA e INCODER, por tanto, se adelantan de acuerdo a la capacidad operativa conforme al recurso humano existente en procura de atender las necesidades de nuestros campesinos.

Finalmente se indica que cualquier información adicional y/o requerimiento deberá acudir al buzón de correo electrónico institucional: atenciónalciudadano@ant.gov.co.

Atentamente,



ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA.

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión.

Preparó: Jessica Alexandra Bohórquez Ruiz
Revisó: Luisa María Gómez Altamar
Aprobó: Eliana Saavedra Martínez